

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (Sala B) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala I) se ha planteado una contienda negativa de competencia en el marco de un recurso interpuesto por la firma Vale S.A. contra la resolución 92/2014 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) que había rechazado el recurso interpuesto contra la resolución 79/14 de esa Comisión Nacional, en el marco del expediente administrativo por el que tramita la solicitud de autorización de una operación de concentración económica efectuada por la empresa Vale S.A. en los términos del art. 8° de la ley 25.156 (v. fs. 293/293 vta. y 305/306 vta.).

-II-

Cabe puntualizar que, a fs. 290/290 vta., la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró admisible el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional y dejó sin efecto el pronunciamiento de fs. 144/149 dictado por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal y Económico, en cuanto había declarado de oficio la nulidad de la resolución 79/14 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ante una supuesta falta de competencia para su dictado. En ese contexto, ordenó la remisión de los obrados "a ese tribunal para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia en la que se examinen las cuestiones planteadas en el expediente por las partes".

En ese marco, devueltas las actuaciones a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, ésta

se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones (fs. 293/293 vta.).

Entendió que en virtud de lo dispuesto por el art. 67 de la ley 27.442 (B.O. 15/05/2018), el recurso deducido por la actora debía tramitar ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Para ello recordó que, si bien esa ley se había dictado con posterioridad a su primera intervención en estos autos (v. fs. 144/149), las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y se aplican de inmediato a las causas pendientes.

A su turno, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal desestimó la competencia atribuida ante la existencia -según adujo- de actos típicamente jurisdiccionales por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al emitir la sentencia de fs. 144/149, por medio de la cual había declarado la nulidad de lo resuelto en sede administrativa (fs. 305/306 vta.).

Devueltas las actuaciones a la Cámara en lo Penal y Económico, la Sala B mantuvo el criterio sustentado a fs. 293/293 vta. y, por consiguiente, elevó las actuaciones a V.E. para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

-III-

En primer lugar, procede señalar que según el principio de la llamada *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito (Fallos: 338:419).

Por su parte, es doctrina reiterada de la Corte que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten, aun en caso de

Procuración General de la Nación

silencio de aquéllas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes (Fallos: 317:499; 324:2338; 327:5496; 329:5187 y 5686).

Al respecto, V.E. ha señalado que el límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos "que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces" (conf. Fallos: 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606 y 327:1211, entre otros).

Por aplicación de tales pautas, considero que, si bien la ley 27.442 (publicada en el Boletín Oficial del 15 de mayo de 2018), que derogó la ley 25.156, atribuyó la competencia en la Capital Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (conf. art. 67, segundo párr.), opera en el sub lite el principio de radicación antes citado, en virtud del pronunciamiento de la Sala B de la Cámara en lo Penal Económico de fs. 144/149, razón por la cual considero que ese tribunal debe seguir interviniendo.

-IV-

En virtud de lo expuesto, opino que resulta competente para entender en la causa la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por medio de la Sala B que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación